

7106
Cau...
S...s

Maipú, veintiuno de septiembre de dos mil quince.

VISTOS:

Denuncia infraccional y Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, interpuesta por don **LUIS ALEJANDRO ITURRA ARCE**, C.I. 14.511.868-9, y doña **YANIRA JOHANNA SÁNCHEZ LEIVA**, C.I. 15.627.747-9, ambos domiciliados en calle El Cambucho Parcela 72, lote 3, El Noviciado, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana; en contra de **EASY S.A.**, Rut 96.671.750-5, representada legalmente por don **Hugo Calderón**, ambos con domicilio Avenida Américo Vespucio N° 1001, Comuna de Maipú, Región Metropolitana, por infracción a la Ley N° 19.496.

CONSIDERANDO:

1° La parte de **LUIS ALEJANDRO ITURRA ARCE**, interpone denuncia infraccional en contra de **EASY S.A.**, representada legalmente por don **Hugo Calderón**, por infracción a la Ley N° 19.496, atendido a que con fecha 08 de enero de 2015, concurrió con su familia hasta las dependencias de la denunciada en el vehículo placa patente CSTY-77, marca Toyota, modelo Yaris, de propiedad de la su esposa doña Yanira Johanna Sánchez Leiva, con el fin de realizar algunas compras estacionando y dejándolo en las dependencias del mismo, luego de hacer unas compras, cerca de las 22:00 horas, se dirigió a los estacionamientos, se percataron que el automóvil no se encontraba en el lugar y que había sido robado.

Inmediatamente después de ello, concurrieron a hablar con los guardias de seguridad del lugar, no encontrándolos, por lo cual se dirigió a la oficina de administración del local, donde finalmente no fue atendido por los gerentes del local, tampoco pudo estampar el hecho en el libro de reclamos. Al día siguiente concurrió a hablar con el funcionario encargado, pero se desatendió



/107
c.uit
Sicli

completamente de la situación, evadiendo la responsabilidad en el hecho. Que el vehículo es herramienta de trabajo de su cónyuge, por lo cual le ha generado un enorme daño patrimonial. Que con fecha 12 de enero de 2015, su cónyuge se dirigió a la oficina de SERNAC- Maipú, a fin de realizar el reclamo, procediendo este organismo a realizar una mediación, informando la reclamada que no se harían cargo de lo solicitado.

En razón de lo expuesto solicita se condene al infractor al máximo de las sanciones establecidas en la Ley N° 19.496, con expresa condenación en costas.

En el mismo acto, doña **YANIRA JOHANNA SÁNCHEZ LEIVA**, C.I. 15.627.747-9, domiciliada en calle El Cambucho parcela 72, lote 3, El Noviciado, comuna de Pudahuel; interpone Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, contra de **EASY S.A.**, representada legalmente por don **Hugo Calderón**, ambos con domicilio Avenida Américo Vespucio N° 1001, Comuna de Maipú, Región Metropolitana, fundamentada en los hechos expuestos en lo principal de la referida presentación.

Alega primeramente por Daño Emergente, la suma de \$6.000.000.- pesos en razón del valor del vehículo robado. Seguidamente alega daño moral, por la suma de \$7.000.000.- pesos, fundamentado en los malos tratos, negligencia, lo que ha causado angustia, inconvenientes y molestias. Todo con ello con expresa condenación en costas.

Acompaña, en esta presentación, los documentos consistentes en: 1) copia simple de boleta electrónica N° 28425697, de fecha 08 de enero de 2015, emitidas por **EASY S.A.**; 2) copia simple de formulario único de atención de público N° caso R2015142761; 3) copia simple carta respuesta emitida por **EASY S.A.**



7108
wcutr
oero

2° A fojas 17, rola estampado que da cuenta de notificación de denuncia infraccional y demanda civil de autos, respecto de la parte de **EASY S.A.**

3° A fojas 93, rola audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia del abogado don Rodrigo Penroz Vergara, en representación de la parte denunciante de **LUIS ALEJANDRO ITURRA ARCE**, y de la parte demandante de doña **YANIRA JOHANNA SÁNCHEZ LEIVA**, y del abogado don Gabriel Halpern Mager, en representación de la denunciada y demandada **EASY S.A.**

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

La parte denunciante y demandante, ratifica denuncia y demanda civil de autos, solicitando se acoja con costas. Relata que el vehículo de marras no ha aparecido.

La parte de **EASY S.A.**, formula sus descargos por escrito contestando querella, solicitando sea tenida como parte integrante de esta audiencia, y conjuntamente su rechazo, con expresa condenación en costas.

Que a su representada no le consta que el vehículo de marras haya ingresado efectivamente a los referidos estacionamientos del centro comercial, ni tampoco la comisión de algún ilícito en estos.

Señala primeramente la falta de legitimación activa por parte de don **LUIS ALEJANDRO ITURRA ARCE**, para accionar bajo las normas de la Ley N° 19.496, puesto que el vehículo en que señala que concurrió a las dependencias de su representada, no es de su propiedad sino de su cónyuge, quien no parece que sea parte en el presente juicio.



11/05
cauto
mur

Seguidamente, alega la inexistencia de infracción a la Ley N° 19.496, en cuanto al artículo 3 letra d), por cuanto no existe relación alguna con la norma aludida, en relación a los hechos denunciados, puesto que alude a los riesgos para la salud y medio ambiente del bien que se comercializa al interior del local comercial. Seguidamente se refiere a la supuesta infracción al artículo 23 del mismo cuerpo legal, por cuanto su representada no ha actuado con negligencia, respecto de lo cual no existe elemento probatorio alguno que así lo acredite.

Agrega respecto al hecho ilícito, que no se le puede atribuir responsabilidad a su representada con ocasión de un hecho que ha sido cometido por un tercero ajeno, sobre el cual ninguna responsabilidad le cabe a dicha parte. Señala que conforme lo establecido en la Ley N° 19.496, no estamos frente a una caso de responsabilidad objetiva, como si lo ha señalado el legislador en otros cuerpos legales, pues esta responsabilidad, en su carácter de especialísima, no está expresamente tipificada, por lo cual habrá que regirse por el estatuto de la responsabilidad subjetiva debiendo acreditarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Que la denunciante no ha acreditado entre otras, que la actora tuviere el carácter de consumidor del establecimiento de su representada; que el supuesto hecho ilícito ocurriera en los estacionamientos del local referido; que su representada haya actuado con negligencia.

En el mismo acto, contesta además Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios incoada en su contra señalando que no existe infracción alguna a la Ley 19.496, por tanto no puede existir cuasidelito civil, perjuicio o daño que reparar. Que de acreditarse tales infracciones no determina necesariamente una responsabilidad civil, puesto que no existe relación de



7/11/0
Cuentos
Doy

causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia que se imputa a la demandada, puesto que este existe cuando el hecho culpable es la causa directa y necesaria del daño ocasionado, esto es, cuando sin él este último no se habría producido. Que al no determinarse la infracción denunciada, no se cumplen los requisitos necesarios para hacer lugar a la pretensión indemnizatoria.

Así, por tanto, la demanda debe ser rechazada, puesto que no se han configurado los elementos jurídicos para determinar la responsabilidad de su representada y, porque la indemnización reclamada es infundada.

Que la querellada y demandada acompaña en dicha presentación los documentos- inobjetados- por la contraria y consistentes en un set de sentencias dictadas por distintos tribunales de justicia.

La parte denunciante y demandante, ratifica los documentos rolantes a fojas 12 a 14 de autos.

En dicho acto, acompaña en parte de prueba, los siguientes documentos: 1) boleta electrónica N° 28425697 emitida por Easy S.A., de fecha 8 de enero de 2015; 2) copia simple de parte denuncia N° 204, efectuada en la Fiscalía local de Maipú de fecha 8 de enero de 2015; 3) copia simple de fallos dictados por distintos tribunales de justicia; 4) certificados (2) médico emitido por consultorio Irene Frei Montalva, Posta Rural Noviciado, respecto de don Luis Iturra Arce y doña Yanira Sánchez Leiva; 5) impresión de set de 3 cotizaciones del avalúo comercial de un vehículo Toyota Yaris año 2011 de similares características; 6) copia simple de boleta electrónica N° 5347045, emitida por Autopista Vespucio Norte.

La parte de **EASY S.A.**, ratifica los documentos acompañados en la contestación de la denuncia y demanda civil de autos.



7111
cicuto
Juca

Acompaña en dicha oportunidad copia simple de sentencia, en causa rol N° 76667-4, del 3° Juzgado de Policía Local de La Florida, y sentencia confirmatoria de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

La parte denunciante y demandante, presenta como testigo de los hechos a doña **Ana María González Hernández**, C.I. 11.653.590-4, domiciliada en Parcela N° 72 Noviciado, comuna Pudahuel, quien legalmente juramentada expuso: *"Esto fue el 8 de enero de 2015, estaba fuera del colegio con la Sra. Yanira, ahí ella me contó que le habían robado su vehículo, me dijo que en el Easy cuando andaba de compras, andaba con su esposo comprando unos materiales, ella tenía un Yaris plomo, ella ocupaba el vehículo frecuentemente porque es peluquera y lo ocupaba para salir a trabajar, ella hacía trabajos a domicilio y para transportar los niños al colegio, ella tiene dos niños chicos y uno adulto; respecto al consulta no han encontrado el vehículo todavía, ella estaba deprimida es por eso que le pregunté que le pasaba, ahí ella me contó lo sucedido y que estaba yendo al psicólogo, como donde vivimos en su sector rural, los propios vecinos del sector que se ofrecen a llevarnos al colegio, sino tenemos que esperar el bus, para tomar el bus tenemos que caminar alrededor de 20 minutos para llegar al paradero, de ahí son como 5 minutos para llegar al colegio, solo hay un solo recorrido".*

La parte denunciante y demandante, solicita se oficie a la Unidad de encargo y búsqueda de vehículos motorizados de Carabineros de Chile, a fin de que informe si el vehículo de marras, fue encontrado.

4° A fojas 98, comparece el abogado don Rodrigo Penroz Vergara, en representación de la parte denunciante y demandante, a objeto de acompañar los siguientes documentos: 1) certificado de inscripción y



7112
cauti
osa

anotaciones vigentes, del vehículo placa patente CSTY-77; 2) copia simple de comunicación de archivo provisional, emitido por la Fiscalía Local de Maipú.

5° A fojas 102, rola oficio N° 2206, del Departamento de Encargos de Carabineros de Chile, el que señala que respecto del vehículo placa patente CSTY-77, el encargo por búsqueda se mantiene y se mantendrá vigente hasta lograr la ubicación del vehículo.

EN EL AMBITO INFRACCIONAL:

PRIMERO: En primer término, corresponde establecer la efectividad de la relación consumidor-proveedor, para determinar las eventuales responsabilidades que le asistan a este último. En la especie, consta en autos, a fojas 46 boleta electrónica N° 28425697 emitida por Easy S.A., de fecha 8 de enero de 2015, la que acredita las compras efectuadas en el centro comercial en cuestión.

Atendido ello, se logra establecer el vínculo existente entre las partes conforme lo establece la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

SEGUNDO: Atendido el mérito de autos, las declaraciones de las partes en la audiencia de rigor; como la prueba rendida, esta magistrado determina que de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no es posible colegir responsabilidad infraccionaria respecto de la parte denunciada.

Que en la especie, para determinar la responsabilidad de la denunciada es necesario tener presente lo dispuesto en el **artículo 23 de la Ley N° 19.496**, que establece *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a*



7/11/13
Calleto
Trucca

fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."

Al efecto, del tenor de la denuncia de fojas 1, de la exigua documental atingente rendida por el denunciante, y agregada en autos, las declaraciones de la única testigo -de oídas-, presentada en autos, probanza que en su conjunto es ineficaz para los efectos probatorios requeridos, y no constando en proceso otros elementos probatorios que sustenten sus alegaciones, no logra tenerse por establecida la ocurrencia del robo que invoca el denunciante como fundamento de la responsabilidad infraccionaria que pretende atribuir a la contraria, ni que ese supuesto episodio delictivo y contravencional hubiese tenido lugar en el estacionamiento del local comercial denunciado.

El actor individualiza al móvil objeto de la litis, se limita a mencionar y declarar la dinámica de la sustracción que supuesta y eventualmente ha ocurrido desde el interior, pero no acredita lo que al respecto corresponde, esto es, que efectivamente haya sucedido el hecho delictual al interior del establecimiento comercial denunciado, lo que en definitiva se traduce en la infracción a la Ley N° 19.496.

Que sin perjuicio de acompañar copia parte denuncia, de fecha 08 de enero de 2015 -instrumento no objetado por la contraria-, éste documento no clarifica los hechos infraccionales descritos, sólo señala una fecha que no permite dar por acreditado el hecho del robo en el lugar denunciado; mismo hecho respecto de los demás documentos agregados de autos, de consiguiente, no se ha procedido a rendir las probanzas necesarias y suficientes a efecto de acreditar sus dichos, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, por lo cual esta magistrado sólo ha tenido a la vista, declaraciones de carácter unilateral practicadas por el denunciante, sin un sustento pleno y eficaz a



7114
cuent
Cotace

objeto de acreditar las mismas, careciendo por tanto, de elementos de convicción a objeto de determinar la conducta infraccional de la denunciada.

En mérito de lo razonado, y apreciando las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, no logra tenerse por establecido que **EASY S.A.**, haya incurrido en la infracción que se le atribuye, por lo que la denuncia de fojas 1, deberá ser rechazada en los términos que en lo resolutivo de este dictámen se dirá.

EN EL ÁMBITO CIVIL:

TERCERO: En cuanto a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios interpuesta por **YANIRA JOHANNA SÁNCHEZ LEIVA**, en contra de **EASY S.A.**, no es procedente dar lugar a ella, atendido la falta de fundamento infraccional.

CUARTO: Que conforme lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 y 17 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:

1) No ha lugar, a la denuncia infraccional interpuesta por **LUIS ALEJANDRO ITURRA ARCE**, en contra de **EASY S.A.**, por infracción a la Ley N° 19.496.

2) No ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios incoada por **YANIRA JOHANNA SÁNCHEZ LEIVA**, en contra de **EASY S.A.**, conforme lo expuesto en el motivo tercero de esta sentencia.

3) Conforme dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.



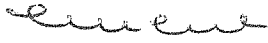
1115
cauti.
Quince

4) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.

Notifíquese y déjese copia.

Hecho, archívese en su oportunidad.

Rol: 1480-2015.


Resolvió doña **Carla Torres Aguayo**, Juez Titular

Autoriza doña **Paula Buzeta Novoa**, Secretaria Titular


|



C.A. de Santiago

Santiago, seis de abril de dos mil dieciséis.

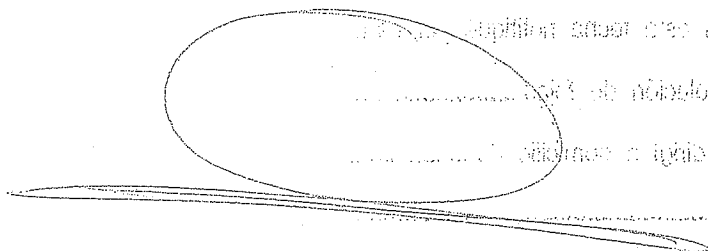
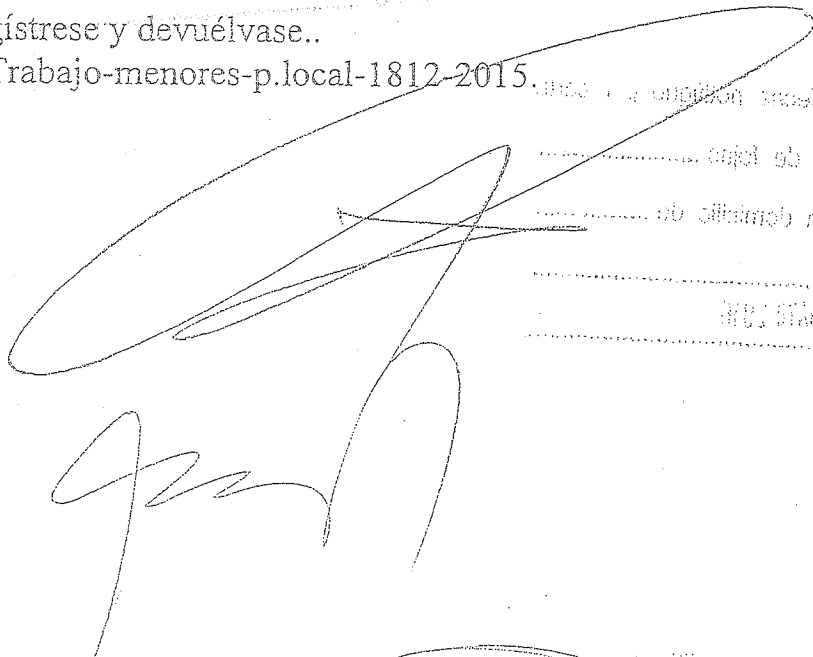
Vistos y teniendo, además, presente:

Que las argumentaciones contenidas en el escrito de apelación y las alegaciones vertidas en estrados, no logran desvirtuar lo que viene decidido.

Y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, se confirma la sentencia apelada de veintiuno de septiembre de dos mil quince, escrita a fojas 106 y siguientes.

Regístrese y devuélvase..

N°Trabajo-menores-p.local-1812-2015.



Pronunciada por la Séptima Sala de la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministra señora Pilar Aguayo Pino y por el Abogado Integrante señor Oscar Torres Zagal. Autoriza el (la) Ministro de fe de esta Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, seis de abril de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

